

EL MUNICIPIO LIBRE Y LOS CONFLICTOS DE LÍMITES TERRITORIALES. ESTADO DE LA CUESTIÓN EN LA LEGISLACIÓN ESTATAL Y FEDERAL

Jesús Fernando LEÓN ZAVALA

SUMARIO: I. *Conflictos de límites del territorio municipal.* II. *Los artículos 115 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* III. *Conclusión.*

La hipótesis central de esta comunicación es que el municipio libre es el pilar del federalismo democrático. El respeto a su territorio, a su comunidad y a su soberanía es fundamental para la integración nacional.

En México, en la actualidad, existen tres conflictos importantes por límites territoriales; en todos ellos existe un factor común: la riqueza natural de las zonas en conflicto y que cada estado reclama como suyo el territorio en disputa: Quintana Roo y Campeche disputan la tierra por la creación del municipio de Calakmul en 1996, que según las autoridades de Quintana Roo afectó el municipio de Othón P. Blanco; Yucatán, por su parte, reclama un territorio que, según el gobierno de Quintana Roo, afecta las alcaldías de José María Morelos, Felipe Carrillo Puerto y Solidaridad; Jalisco y Colima libran un pleito legal por los 406.8 kilómetros cuadrados de tierra en conflicto, que incluye una importante mina de hierro ubicada en la zona de Peña Blanca, y abarca también áreas geográficas de la frontera común de la zona Minatitlán y la del volcán de Colima. Oaxaca y Chiapas disputan 170 mil hectáreas de bosque y selva en 28 poblados chimalapas, de los cuales destacan por tamaño y riqueza natural las comunidades de Rafael Cal y Mayor, Gustavo Díaz Ordaz y San Isidro la Gringa. Sin embargo, en torno a los conflictos territoriales municipales, que son muchísimos, muy poco se ha escrito. Recientemente,

habrá que agregar el espinoso tema de la creación de los municipios autónomos en la zona del conflicto de Chiapas y los “Caracoles”, órgano de coordinación y vigilancia. Estos movimientos no tienen sólo un fundamento socioeconómico, identificado en la tierra, sino más bien uno sociopolítico: los derechos territoriales.

La tesis es que el municipio ha sido despojado de su capacidad de decisión política, así como de los recursos propios; esto incluye sus posiciones generales.

I. CONFLICTOS DE LÍMITES DEL TERRITORIO MUNICIPAL

Los conflictos por territorio entre los países han merecido muchos estudios y tienen interés casi mundial; citemos como ejemplo los problemas entre India y Pakistán por el territorio de Cachemira, los conflictos del Tibet con China por su territorio; los recentísimos problemas en los Balcanes con los grupos independentistas de Kosovo, Macedonia y Albania; el difícil y añejo problema de Israel con Palestina o la petición de territorio por los kurdos o Turquía e Irak. En estos momentos Chechenia reclama su territorio para crear una república independiente.¹ Más que de secesión o independencia política se sugeriría pensar en formas de autonomía política territorial y económica. A este respecto, son dignas de estudiarse las experiencias recientes de Nicaragua, así como las de Brasil (en donde el pueblo yanomami recibió la confirmación de sus derechos sobre su territorio tradicional, después de muchos años de lucha).

En México, en la actualidad, existen tres conflictos importantes por límites territoriales; en todos ellos existe un factor común: la riqueza natural de las zonas en conflicto y que cada estado reclama como suyo el territorio en disputa: Quintana Roo y Campeche disputan la tierra por la creación del municipio de Calakmul en 1996, que según las autoridades de Quintana Roo afectó el municipio de Othón P. Blanco; Yucatán, por su parte, reclama un territorio que, según el gobierno de Quintana Roo, afecta las alcaldías de José María Morelos, Felipe Carrillo Puerto y Solidaridad; Jalisco y Colima libran un pleito legal por los 406.8 kilómetros cuadrados de tierra en conflicto. Incluye una importante mina de hierro ubicada en la zona de Peña Blanca, y abarca también áreas geográficas

¹ *Reforma. Suplemento Político Enfoque* del 27 de junio de 1999, p. 6.

de la frontera común de la zona de Minatitlán y la del volcán de Colima. Oaxaca y Chiapas disputan 170 mil hectáreas de bosque y selva en 28 poblados chimalapas, de los cuales destacan por su tamaño y riqueza natural las comunidades de Rafael Cal y Mayor, Gustavo Díaz Ordaz y San Isidro la Gringa.²

Sin embargo, en torno a los conflictos territoriales municipales, que son muchísimos, muy poco se ha escrito.³ Estos movimientos no tienen sólo un fundamento socioeconómico, identificado en la tierra, sino más bien uno sociopolítico: los derechos territoriales. Estos últimos comprenden no sólo la “tierra”, es decir, su forma de propiedad o gestión, que era muy diversa: a veces comunitaria, otras de condueñazgo, arrendamiento o aparcería. También son altamente diferenciados: la forma de utilización de los recursos comunitarios —bosques, pastos, aguas—, como lo eran las formas de acceso al mercado —a los caminos, la noción de libre tránsito al interior de la gran propiedad— y su forma de dirección política: elecciones municipales, de distrito, de diputaciones estatales y federales.

Parecería que la labor de los geógrafos y topógrafos sería suficiente para solucionar los conflictos. Tanto la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística como el Instituto de Geografía de la UNAM⁴ han elaborado mapas municipales porque la mayoría de las cartas topográficas del país no muestran los límites municipales. Ello es consecuencia de una confusa relación que abarca los órdenes técnico y político, y que tiene raíces profundas: el hecho es que abundan en nuestro país los casos de límites municipales sin definición precisa. No es raro que nos encontremos con “islas” municipales; trozos de un municipio rodeados en todo su perímetro por terrenos pertenecientes a otro. También es frecuente que existan áreas llamadas “tierras de nadie”, pero que los municipios reclaman para cobrar los tributos correspondientes. Para probar sus límites territoriales, como hemos dicho, los municipios recurren a sus pruebas históricas y entran en litigio.

Tal es el caso del problema de límites territoriales entre el ayuntamiento de Puebla y el de San Andrés Cholula, conflicto que viene desde hace diez

² *Reforma*, 9 de agosto de 1999, p. 20-A.

³ Además, a partir de la rebelión de los altos de Chiapas en 1994, recientemente en agosto del 2003, el EZLN anunció la creación de órganos de coordinación y vigilancia “Los Caracoles” para regular a los autonombrados municipios autónomos.

⁴ Vidal Zepeda, Rosalía y Rodríguez Rojas, Josefina, *Carta base de la República mexicana, 1980*, México, UNAM-I. de G., 1984.

años y que se ha complicado debido principalmente al proceso de urbanización de la zona en disputa (8.25 kilómetros cuadrados), el cual se traduce en un incremento en la plusvalía y valor comercial de los terrenos, porque aquí se ha construido el Centro Comercial Angelópolis. El interés de cada municipio reside en el cobro del impuesto predial.⁵

Desde el punto de vista jurídico, el conflicto de límites municipales es abordado de diversas maneras, pero en general la casi totalidad de las legislaciones admite como una forma de solución la de los convenios intermunicipales; si bien es cierto que la casi totalidad de las legislaciones locales señalan como requisito de validez de esos convenios su aprobación por el Congreso estatal.

En caso de que no haya convenio, la mayoría de los estados solucionan el problema en el Congreso del estado, como lo señala el artículo 57, fracción IV, de la actual Constitución del Estado de Puebla. La solución del conflicto de límites territoriales con la intervención del Tribunal Superior de Justicia lo tenemos en el estado de Hidalgo (artículo 121 de la Constitución Política) y en el artículo 125 de la Constitución Política de Baja California Sur: “Los conflictos de límites que se susciten entre las diversas circunscripciones del Estado se podrán resolver mediante convenios amistosos que al efecto celebren con aprobación del Congreso del estado. Cuando dichas diferencias tengan carácter contencioso, conocerá de ellas el Tribunal Superior de Justicia”.⁶

Sin embargo, esta legislación es reciente, porque en el estado de Puebla la Constitución de 1917, en su artículo 99, señalaba: “El Territorio del Estado para su administración política se divide en municipios. La Ley Orgánica de Administración Interior del Estado, fijará el mínimo de la población, extensión, límites y demás requisitos para formarlos para suprimir

⁵ El asunto está a cargo por la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Puebla. Esta autoridad exhibe como prueba a su favor el decreto publicado en el *Periódico Oficial* del estado, del 30 de octubre de 1962, que en el artículo segundo fija los límites del municipio de Puebla. De dicho decreto no se derivó plano alguno; y sólo se limita a Puebla de San Andrés Cholula. En este decreto, el municipio de Puebla incorpora a su territorio cinco municipios, que en este momento tienen la categoría política de juntas auxiliares: San Jerónimo Caleras, San Felipe Hueyotlipan, San Miguel Canoa, Resurrección y Totimehuacan.

⁶ Gobierno del Estado de Baja California Sur. Poder Ejecutivo, *Constitución Política del Estado de Baja California Sur. Ley Electoral del Estado de Baja California Sur. Capítulo de Delitos Electorales del Código Penal del Estado de Baja California Sur*, México, Secretaría General de Gobierno-Subsecretaría de Desarrollo Político, 1998, p. 61.

unos y erigir otros. Su funcionamiento se sujetará a las bases establecidas en esta Constitución”. Pero sobre los conflictos territoriales intermunicipales no se señalaba nada, por lo que se seguían distintos caminos.

II. LOS ARTÍCULOS 115 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

1. *El territorio y su legislación*

La estructura física de una aldea novohispana indígena era trazada siguiendo el mismo modelo que para el núcleo urbano para españoles:

para esto hicieron primero una planta, porque todos fuesen uniformes en edificar. Lo primero dieron lugar a la iglesia, mayor o menor, conforme al número de vecinos. Junto a ella pusieron la casa del padre; delante de la iglesia una plaza muy grande, enfrente la casa del regimiento o consejo y junto a ellas la cárcel y allí cerca el mesón o casa de comunidad. Todo lo demás del pueblo se dividía por cordel: las calles derechas y anchas, norte a sur, este a oeste en forma de cuadras.⁷

Pero el móvil más fuerte del cambio era la tierra, al calor de unas cesteras granadas, que habían sido anteriormente acondicionadas bajo la dirección del cacique y el misionero. Cada pueblo quedaba proveído con tierras comunales y de utilidad pública, que suponían la base de su autoabastecimiento.

La programación de los pueblos de indios se perfecciona y uniforma desde mediados del siglo XVI: unidades poblacionales de 300 a 400 vecinos y un espacio de 500 varas —que serían “tierras para vivir y sembrar”— (real cédula al virrey y Audiencia de México, Madrid, 4 de junio de 1687) y que desde finales del siglo XVIII se denomina fundo legal (espacio que circunda al pueblo de indios y más allá las tierras comunales). Como dijimos antes, estos pueblos van a ser el origen de los actuales municipios.

La jurisdicción territorial de un municipio se denominó en la época novohispana fundo legal, que considera los terrenos propios de un pueblo, sus tierras de siembra particulares y comunales, así como los montes y pastizales para el bien común.

⁷ Solano, Francisco de, *Cedulario de tierras. Compilación de legislación agraria colonial (1497-1820)*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, p. 85.

Para la propiedad indígena en la Nueva España, las tierras de los indígenas fueron finalmente protegidas hacia 1589, cuando Felipe II, en disposición que pasó a las Leyes de Indias 4,12,20, ordena que “Es nuestra voluntad que los virreyes y presidentes y gobernadores puedan revocar y dar por ningunas las gracias que los cabildos de las ciudades hubieren hecho o hicieren de tierras en sus distritos, sino estuvieren confirmadas por nos”.⁸ Con la política de composiciones los indios quedaron fuera de la oleada de control inmobiliario:

Comenzando por terrenos indígenas individuales, y extendiéndose gradualmente hacia los terrenos de los pueblos de indios, el control fue ampliado poco a poco hacia la tenencia indígena, una política administrativa que, formalmente, parece haber llegado a su plenitud por 1735. Que de hecho hayan quedado muchos terrenos de pueblos indígenas sin sus debidos títulos no puede sorprender a nadie, y esta falta de titulación a menudo resultó luego fatal para los indios en cuestión, cuando las Compañías Deslindadoras (en la época porfirista) comenzaron a reclamar los terrenos no debidamente titulados.⁹

En lo relativo a las principales leyes y reglamentos en la transformación de la propiedad en México independiente, tenemos: 1856, Ley de Desamortización de Bienes Civiles y Eclesiásticos, Códigos Agrarios de 1934, 1940, 1942 y la Ley Agraria de 1992.¹⁰

2. Las reformas del artículo 115

Después de la promulgación de la Constitución de 1917 el artículo 115 ha tenido reformas:¹¹

⁸ Dougnac Rodríguez, Antonio, *Manual de historia del derecho indiano*, México, UNAM-IIIJ, 1994, p. 178.

⁹ Margadant, Guillermo F., “La propiedad indígena en la Nueva España ¿tenía que ser amparada por títulos?”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, UNAM, tomo XLII, núms. 181 y 182, pp. 77-92.

¹⁰ Ambriz Osorio, Arnulfo y Rojas Rabiela, Teresa, “Los sistemas de tenencia de la tierra en México. Transiciones y rupturas. Fuentes para su estudio”, *Quorum*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas, Cámara de Diputados, LVII Legislatura, año VIII, V, 66, mayo-junio de 1999, pp. 75-90.

¹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Secretaría de Gobernación, marzo de 1995, pp. 228 y 229.

Como veremos en el cuadro de abajo, el artículo 115 ha sufrido reformas políticas para ajustarlo a su propia naturaleza. Sólo en 1983 se realizó una reforma integral en la que se tuviera en cuenta las dimensiones políticas, económicas y sociales para el mejor cumplimiento de sus funciones.

CONTENIDO DE LA REFORMA

<i>1928</i>	Se precisa el número de representantes en las legislaturas en relación con la cantidad de habitantes.
<i>1933</i>	Se prohíbe a los funcionarios municipales su reelección al periodo inmediato siguiente, y sólo los suplentes podrán reelegirse con el carácter de propietarios. Los gobernadores de los estados cuyo origen sea la elección popular ordinaria o extraordinaria no podrán por ningún motivo ocupar el nuevo cargo y no podrán ser electos para el periodo siguiente el Gobernador sustituto o designado para concluir el periodo y el gobernador interino, provisional o el ciudadano que supla la falta del constitucional en los dos últimos años del periodo.
<i>1943</i>	Se establece la duración de seis años de gobernadores en su cargo.
<i>1947</i>	Los municipios serán administrados por sus respectivos ayuntamientos. En elecciones municipales las mujeres tienen derecho a votar y ser votadas.
<i>1953</i>	Establece la no reelección de los presidentes municipales, regidores y síndicos para un periodo inmediato, como propietarios o suplentes, cuando sean propietarios.
<i>1976</i>	Los estados y municipios podrán expedir la normatividad relativa al manejo y organización y creación de centros de población en su territorio.
<i>1977</i>	Se introduce el sistema de diputados de minoría en las legislaturas locales. Se introduce el principio de representación profesional en la elección de ayuntamientos en los municipios cuya población sea de 300 mil o más habitantes.

<i>1983</i>	Facultad de suspender ayuntamientos y a sus miembros. Suplencia a miembros de ayuntamiento. Facultad de establecer ordenamientos municipales. Servicios públicos en coordinación con los estados. Regulación de relaciones laborales. Facultad de los estados para la ejecución y operación de obras, prestación de servicios y celebración de convenios.
<i>1987</i>	Se introduce el principio de representación en la elección de ayuntamientos. Se establece la regulación de las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores.
<i>1999</i>	Facultad para la coordinación y asociación de municipios para la eficaz prestación de servicios y funciones.
<i>2001</i>	Facultad de las comunidades indígenas para coordinarse y organizarse dentro del ámbito municipal.

Las propuestas de reforma y adición al artículo 115 enviadas a los Congresos de los estados en 1999 se refieren principalmente a la facultad de los ayuntamientos para aprobar su reglamentación, sobre todo para remediar el vacío legal en cuanto a su administración y procedimientos administrativos; para que el procedimiento y condiciones en el caso de que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal, la legislatura estatal dará su aceptación previa solicitud del municipio; se precisan y agregan las funciones y servicios municipales y se contempla la posibilidad para que los municipios se coordinen y asocien para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de sus funciones, entre otras.

En estas reformas se pretende dar mayor autonomía al municipio, como para aprobar sus leyes de ingresos y egresos, así como la fiscalización de sus cuentas públicas. También señala que los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos.

Para los efectos de esta comunicación, llama la atención la facultad que pueden tener los municipios para asociarse y coordinarse, acción que podemos pensar se llevará a cabo de acuerdo con el concepto tradicional y respetable de región, en el que se respeta la pertenencia a un territorio y a unas creencias compartidas.

3. *El artículo 105 constitucional*

Actualmente, como parte de la reforma del Estado, México vive un acelerado proceso de descentralización; diversas responsabilidades públicas de la Federación se transfieren a los estados y de éstos a los municipios.

El equívoco término de “municipio libre” debe ser cambiado por el de “autónomo”, porque aquél no ha sido definido ni en la legislación ni en la jurisprudencia; tan sólo queda la referencia histórica, cada vez más lejana, de que la libertad del municipio consistía en la eliminación de autoridades intermedias, como lo eran las jefaturas políticas que mediaban entre la entidad federativa y los ayuntamientos. Actualmente resulta insatisfactoria y modesta tal libertad, frente a los progresos que en el mundo y Latinoamérica se han dado para fortalecer a las autoridades de los municipios, que las acercan a verdaderas esferas de gobierno independientes de otras circunscripciones locales.

Cuando se define al municipio mexicano, es imprescindible la referencia constitucional de ser la base territorial de los estados o, si se quiere, la más técnica, desprendida del administrativo continental europeo, de ser ejemplo de la descentralización administrativa de los servicios públicos por región, lo cual nos sorprende, pues no se trata de un organismo paraestatal o descentralizado, sino de una forma de descentralización política que no administrativa. Sin embargo, la realidad es que el tratamiento legislativo y constitucional en México todavía sigue considerando al municipio como un partido o delegación política, y a sus autoridades, como meros comisionados para la administración de los servicios locales. Los ayuntamientos han asumido, en consecuencia, el *status* de jefaturas políticas; por ello, la discusión actual de la autonomía municipal no es sobre “autoridades intermedias”, sino sobre la línea de mando “directa” que se ejerce sobre las autoridades municipales, tal como lo eran los jefes políticos subalternos, según la ley del 23 de junio de 1813.¹²

Lo anterior es grave, no sólo por trastocar los principios de un Estado federal, sino porque la democratización del país ha presenciado los mayores avances precisamente en el nivel municipal, y los gobiernos de oposición que existen en nuestro país tienen, muchas veces, como titula-

¹² Mecham J., Lloyd, “The jefe político in Mexico”, *The Southwestern Social Science Quarterly*, Austin, V. XIII, núm. 4, marzo de 1993, p. 3.

res de los poderes ejecutivos estatales, a antiguos presidentes municipales. No obstante, aún la naturaleza de corporación administrativa que se le otorga al municipio, paradigma de la descentralización geográfica, resulta insuficiente, pues hay ejemplos de modelos más descentralizados que el propio municipio dentro de la administración pública de nuestro país. Un ejemplo saludable venía siendo la UNAM, pero con tristeza nos enteramos de que una “oculta llamada” provocó que el rector Francisco Barnés de Castro renunciara inmediatamente.

La autonomía política que se suponía garantizada por la simple eliminación de las jefaturas políticas es totalmente ineficaz. Esta autonomía ha sido analizada por la Suprema Corte de Justicia (SCJ) en dos grandes rubros: la naturaleza de los derechos políticos del ayuntamiento como corporación, así como de los munícipes como individuos, por un lado, y por el otro la denegación de la protección federal para los municipios por medio del juicio de amparo o de otros medios jurídicos.

Por lo que respecta a los derechos políticos, la SCJ ha determinado que los municipios no tienen legitimidad procesal para interponer juicios de amparo (como vimos en la improcedencia del amparo que interpuso Yaonáhuac, apartado 4.2., y otro ejemplo es el del presidente municipal de Tehuacán, *Semanario Judicial de la Federación*, 5a. ep., t. IV, p. 613, 1919). A pesar del artículo 9o. de la Ley de Amparo, que pareciera reconocer la procedencia del juicio de amparo a favor de las “personas morales oficiales” cuando sean afectadas en sus intereses patrimoniales, la interpretación tan restrictiva no ha permitido que sea utilizado por los municipios, los que siempre son considerados como entidades públicas cuyos intereses patrimoniales no son protegibles mediante esa vía. De la misma manera, se ha determinado judicialmente que las autoridades municipales no poseen derechos, pese a que el derecho a su cargo es el primero, aunque éste se derive de una elección; así, el hecho de que la suspensión, desaparición o revocación de dichas autoridades se haga o no conforme al debido proceso legal tampoco legitima la interposición de un juicio de amparo por parte de los funcionarios municipales afectados, ya que la función pública municipal es una prerrogativa de los ciudadanos, y no una garantía individual (tesis de jurisprudencia número 623, *Ap. SJF 1917-1988*, p. 1061). Esta interpretación es reducción de los derechos políticos, y quizá México sea el único exponente de esta denegación de derechos humanos en el concierto mundial.

De igual manera, los municipios no están legitimados para excitar a la Suprema Corte a que investigue algún hecho o hechos que constituyan una grave violación a las garantías individuales o al voto público, según las facultades derivadas del artículo 97 constitucional. De tal suerte que en hechos como el de Aguas Blancas en el estado de Guerrero, las autoridades municipales de Coyuca de Benítez no pudieran hacer absolutamente nada al respecto, lo que corrobora que en materia de derechos humanos los municipios no tienen ninguna intervención.

Incluso, hasta antes de la reforma constitucional de diciembre de 1994, la SCJ había interpretado que el municipio no era ni siquiera un poder político en el sentido del antiguo artículo 105 de la Constitución. Por ello, el municipio antes de la reforma de 1994 se encontraba en un completo estado de indefensión, pues todos los medios federales estaban clausurados para él y sus autoridades, como lo estudiamos claramente con la solicitud de justicia federal de Yaonáhuac.

La reforma de 1994 viene a convertir en realidad una iniciativa antigua, por lo menos de diciembre de 1970, para otorgar a los municipios el acceso a la controversia constitucional.¹³ Sin embargo, a pesar de este avance, los medios jurídicos al alcance del municipio son reducidos, por lo cual conviene pensar en cómo permitir el acceso de los ayuntamientos como corporaciones y de sus autoridades al juicio de amparo, a la intervención e investigación por parte de la SCJ y a todos los demás medios al alcance de otras autoridades.

Un ejemplo sería el caso del municipio de Yaonáhuac, el cual tuvo su conflicto con Tlalauquitepec, que pudiera tener la facultad de presentar una controversia constitucional, por el decreto que le quitó territorio, como un factor legitimado para pedir la nulidad del decreto estatal.¹⁴

En ese sentido, el ministro de la SCJ, Juventino V., Castro define a las controversias de la siguiente manera:

¹³ “Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos en que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral se susciten entre: ...j) Un Estado y uno de sus municipios sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales”.

¹⁴ Así sucedió con la controversia constitucional 27/97 y la sentencia de enero de 1999, en la que el municipio de Tarímbaro, Michoacán, tiene un fallo favorable de la mutilación de su territorio, que le había quitado la legislatura de Michoacán dándole el territorio en conflicto a la ciudad de Morelia.

Las controversias constitucionales son procedimientos en forma de juicio ante la SCJ, accionables por la federación, los Estados, el Distrito Federal o los cuerpos de carácter municipal, y que tienen por objeto solicitar la invalidación de normas generales o de actos no legislativos de otros entes oficiales, alegándose que tales normas o actos no se ajustan a lo constitucionalmente ordenado; o bien, reclamándose la resolución de diferencias contenciosas sobre límites de los estados; con objeto de que se decrete la legal vigencia o la invalidez de las normas o actos impugnados, o el arreglo de límites entre estados que decienten; todo ello para preservar el sistema y la estructura de la Constitución Política.¹⁵

Esperamos privilegiar la categoría política del municipio, a la luz de esta importante reforma, en la que las controversias, el actor o actores son entidades federadas en un pacto de unión en cuyo objetivo primordial es defender el sistema federal.

III. CONCLUSIÓN

En oposición a la legislación, el carácter altamente centralizador del sistema político mexicano contemporáneo se ha traducido en una pérdida real de soberanía y capacidad para lograr la regeneración y autorreproducción del municipio, convirtiéndolo en la antítesis del ideal constituyente del municipio libre. El proyecto de la gran nación mexicana pudo y debió ser compatible con el respeto de la identidad local, que incluía la preservación de sus tierras.

¹⁵ Castro Juventino, V., *El artículo 105 constitucional*, México, UNAM-Facultad de Derecho, 1996, pp. 99 y 100.